



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-006/2023.

PARTE ACTORA: BEATRIZ PÉREZ
FRAGOZO.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA Y
OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de febrero de dos mil
veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se escinde el escrito inicial de
demanda, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para la
integración del procedimiento especial sancionador que corresponda.

GLOSARIO:¹

Acto administrativo, resolución administrativa.	Resolución de nueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, dentro del expediente del Procedimiento Administrativo 10C/07/SPCH/CM- 04/2022.
--	---

Autoridad responsable, responsable.	Órgano Interno de Control y Subcontraloría de Substanciación de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
---	--

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
--------------------------	---

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
---------------------	---

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en el presente acuerdo de Pleno.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Incoante, parte actora, actora:	Beatriz Pérez Fragozo, en su carácter de Regidora de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²

Trámite ante el Ayuntamiento.

1. Resolución administrativa. El nueve de enero, la Autoridad Responsable, resolvió el expediente de Procedimiento Administrativo 10C/07/SHPC/CM-04/2022, mediante el cual, tuvo por acreditadas diversas faltas no graves en contra de la parte actora.

2. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la resolución referida en el punto inmediato anterior, el diecisiete de enero siguiente, la incoante presentó -ante el Ayuntamiento- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Trámite ante este Tribunal.

3. Remisión a este Organismo Jurisdiccional. El veintitrés de enero a las trece horas con dieciocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la Contralora Municipal y la Subcontralora de Sustanciación de Responsabilidades Administrativa del Ayuntamiento de San Pedro

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.



Cholula, Puebla, mediante el cual rindieron su informe circunstanciado correspondiente, y a su vez remitieron la documentación electoral que lo sustenta, así como el escrito de demanda de la parte actora.

4. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-006/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

5. Radicación y requerimiento. El veinticinco de enero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación, se requirió a la Secretaría General del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, la realización del trámite del medio de impugnación conforme a la normativa local electoral y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Cumplimiento. El treinta y uno de enero, se tuvo a la Secretaría General del Ayuntamiento, dando cumplimiento requerimiento referido en el punto inmediato anterior.

7. Vista al Pleno. En su oportunidad, la Magistrada Ponente, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, ordenó poner a la vista del pleno el presente asunto.

II. COMPETENCIA FORMAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 340 del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, 166 y 167 del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" este Organismo Jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo, toda vez

que en cualquier etapa del procedimiento, la Magistrada o el Magistrado ponente, podrá solicitar al Pleno la escisión del medio de impugnación, si se advierte que se controvierte un acto diverso, lo cual, de resultar procedente, se ordenará que se lleven a cabo las actuaciones que correspondan.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

La Constitución del estado, establece en su numeral 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

Así, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Por otra parte, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las**



prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade, además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 386 del Código Electoral, establece también la clasificación de los procedimientos sancionares en la materia, siendo estos Ordinarios los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y Especiales, aquellos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

A su vez, en el diverso 387, fracción V del mismo ordenamiento, se refiere que son sujetos de responsabilidad, las autoridades o las o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

En esa tónica, el numeral 392 bis, fracción VI del CIPEEP, advierte la infracción que pueden realizar los referidos en el párrafo inmediato anterior, respecto a actos constitutivos en VPMG:

“Artículo 392 Bis. Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

VI.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y”

En ese orden de ideas, el artículo 406 del Código Electoral, establece que será el Instituto Local, quien realizará la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva; para lo cual, la o el Secretario

Ejecutivo será el encargado de iniciar las actuaciones correspondientes.

Así, conforme al diverso 410, se refiere que será la Secretaría Ejecutiva, quien instruirá en procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie en cualquier momento, hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Aunado, a que se refiere en el artículo 416, el procedimiento que llevará a cabo la Secretaría Ejecutiva del OPLE, respecto de los asuntos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Finalmente, los numerales 166 y 167 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, se establece que, en cualquier etapa del procedimiento, la Magistrada o el Magistrado ponente, podrá solicitar al Pleno la escisión del medio de impugnación, si se advierte que se controvierte un acto diverso, lo cual, de resultar procedente, se ordenará que se lleven a cabo las actuaciones que correspondan.

Caso concreto.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, en concreto del escrito del demanda, se advierte que la parte actora aduce actos realizados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en la sesión ordinaria de Cabildo de cinco de enero, que obstruyeron el ejercicio de su encargo como Regidora y que además, dieron como resultado violencia política en razón de género, en su contra.

Es así, que este Tribunal Electoral, conocerá en el Juicio de la Ciudadanía al rubro, los actos que se encuentran vinculados con el ejercicio del cargo de la actora, sin embargo, por cuanto hace a la comisión de Violencia Política de Género en su contra, llega a la conclusión que, conforme a lo establecido en el Código Electoral local, la autoridad facultada para la iniciación, investigación y sustanciación



de tales hechos, es el Instituto Electoral local, por medio de las atribuciones conferidas a la persona responsable de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo anterior, se determina enviar a dicha autoridad electoral administrativa, a través de su Consejera Presidenta, copia certificada de la demanda del Juicio de la Ciudadanía y anexos, junto con el presente acuerdo plenario, para que sea dicho cuerpo colegiado, quien determine lo que en derecho corresponda, mediante la vía de un procedimiento especial sancionador³.

Finalmente, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que realice las acciones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo determinado en el presente acuerdo. Lo anterior, no implica en sí mismo, una sanción impuesta a la autoridad aducida, pues será el Instituto Electoral del Estado el encargado de determinar la procedencia o no del Procedimiento Sancionador, lo cual en todo caso, será analizado por este Tribunal en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ESCINDE** el escrito de diecisiete de enero, presentado por la parte actora, para que el Instituto Electoral local, realice las actuaciones descritas en el presente acuerdo plenario; así como también se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR

³ En términos de lo establecido en los artículos 410, 413, 414, 415 y 416

LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**



MAGISTRADA

**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ